



**JDO. 1A. INST. E INSTRUCCION N. 6
TOLEDO**

C/MARQUES DE MENDIGORRIA NUM. 2
Teléfono: 925396175-78 Fax: 925396171
904100

NOTIFICADO EL DIA
24 FEB 2011
MARTA GRAÑA

DILIGENCIAS PREVIAS PROC. ABREVIADO 0001168 /2010

N.I.G: 45168 41 2 2010 0612497

Delito/Falta: DELITO SIN ESPECIFICAR

Denunciante/Querellante: ASOCIACION CONTRA LA CORRUPCION SISTEMICA ASOCIACION CONTRA LA CORRUPCION SESTEMICA

Procurador/a: MARTA GRAÑA POYAN

Abogado:

Contra:

Procurador/a:

Abogado:

DILIGENCIAS PREVIAS Nº 1168/10

En Toledo, a 17 de Febrero de 2011

AUTO

Dada cuenta del estado de las presentes actuaciones seguidas en este Juzgado bajo el número y en la fecha arriba indicados

RELACIÓN DE HECHOS

PRIMERO.- Ante este Juzgado se presentó querrela por el Procurador de los Tribunales D^o. Marta Graña Poyán, en nombre y representación de "CIUDADANÍA ANTICORRUPCION, Asociación contra la Corrupción Sistémica y en Defensa del Libre Ejercicio de la Acusación Popular", por un presunto delito societario, falseamiento de cuentas anuales u otros documentos del art 290 C.P, ejercitando acción popular al amparo de los arts. 101 y 783 LECrim, así como art. 19 LOPJ en relación con los arts. 24.1 y 125 CE. La querrela, acompañada de copia de poder especial, y, firmada por el Letrado D. Antonio Panea Yeste, Presidente de la Asociación referida, iba dirigida frente a FRANCISCO JAVIER MONTALVO LLANOS, en su condición de Administrador Único de la mercantil HIPICA ALMENARA S.L, en el ejercicio cerrado 31-12-2004, así como frente a PABLO CAÑEGO MUÑOZ, ALICIA CILLERUELO BERDON Y RAMON NAVAS MARCHINO, los cuales habían venido osterando, desde aquella fecha, bien en condición de Administrador Único, bien en la de Administrador Solidario, la responsabilidad en la ocultación contable iniciada en el ejercicio 2004 y mantenida, como mínimo, hasta el ejercicio



2008, último asentado en el Registro Mercantil de Toledo, respecto a la sociedad HIPICA ALMENARA, S.L y, finalmente, frente a cuantas personas físicas pudieran haber participado, por cualquier título, en la comisión de los hechos relacionados en la querrela.

SEGUNDO.- Con carácter previo, antes de admitir la querrela presentada se dio traslado al Ministerio Fiscal mediante Providencia, a los efectos de que informase sobre la admisibilidad del ejercicio de la acción popular por la Asociación CIUDADANIA Y CORRUPCION, en relación con el interés general preceptivo en los delitos societarios (art 290 y 296.2 CP), y, en su caso, cuantas otras circunstancias sean relevantes en relación con la calificación de la acción denunciada e indicios racionales de criminalidad.

Una vez evacuado el informe del Ministerio Público, en el sentido de inadmitir la querrela y subsanados defectos formales, han quedado las actuaciones pendientes de resolver.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- La presente resolución tiene por objeto analizar la legitimación de la Asociación CIUDADANIA Y CORRUPCION para ejercitar la acción popular respecto a un delito societario, así como, estrictamente, si es procedente dar inicial curso procesal a la querrela o si lo es rechazar su sustanciación *a limine*.

La querrela justifica su legitimación en consideración a la afección de intereses generales en que están incursos los hechos relatados en la querrela, defensa que persigue la Asociación querellante tal y como rezan sus Estatutos Fundacionales, debido al desprestigio que en mayor o menor medida sufren desde hace ya demasiado tiempo las instituciones democráticas, que deberían velar por el correcto funcionamiento de nuestro sistema de valores y no, por el contrario, como viene ocurriendo, fomentar su galopante e inevitable corrupción. El fin último de la Asociación, se resume de manera plástica en el eslogan: "*Si no peleas contra la corrupción y la podredumbre, acabarás formando parte de ella*".

Los países de nuestro entorno, tales como el Derecho alemán y el francés, contemplan el delito societario como pluriofensivo, al protegerse con dicho tipo penal, no sólo intereses patrimoniales de los socios o de terceros de cualquier modo afectados, sino también el interés general en el regular funcionamiento de la sociedad comercial en el ámbito de la economía del país, lo que constituye un hecho también lesivo de la economía pública.

En base a estos argumentos la querrela fundamenta la exclusión de la condición de perseguibilidad prevista, como regla general, para los delitos societarios en el art. 296.1 CP (necesaria denuncia de la persona agraviada o de su representante legal), que se contiene en el art. 296.2 CP: "*No será precisa la denuncia exigida en el apartado anterior cuando la comisión del delito afecte a los intereses generales o a una pluralidad de personas*".

SEGUNDO.- El Ministerio Fiscal ha interesado la inadmisión a trámite de la querrela por dos motivos:

1.- La no concurrencia de indicios constitutivos de delito en la documentación aportada, limitándose la querrela a señalar que en los ejercicios contables 2004 a 2008 de la HIPICA ALMENARA S.L, hubo un incremento extraordinario de las instalaciones de la mercantil citada sin reflejo contable, sin que el inmovilizado justificase tan formidable inversión y sin que conste fórmula de financiación o pago. La querrela se limita a afirmar que es público y notorio el notable incremento patrimonial de la HIPICA ALMENARA S.L, citando informaciones periodísticas.



2.- La inexistencia de interés general a efectos de manifestarse en la propia querrela que el socio mayoritario (80%) es una sola persona física, no habiéndose aclarado, en los hechos expuestos en la querrela, en que se verían damnificados los intereses generales o de la sociedad.

TERCERO.- No es factible incurrir a trámite la querrela a limine por entender que los hechos no son constitutivos de delito (art. 313 LECrim), pues para su admisión no resulta preciso en este momento proclamar la existencia de la infracción; sino tan sólo excluir la certeza de que, en efecto, no se ha producido hecho alguno susceptible de ser calificado como ilícito penal, y que, por ende, esa admisión a trámite sería del todo improcedente, por gratuita e injustamente perjudicial para la persona del querrelado. Sin entrar a valorar la calificación jurídico penal de los hechos expuestos en la querrela, lo que no corresponde a esta fase procesal, pues, a priori no se puede excluir el carácter delictivo de las conductas atribuidas a los querrelados, hemos de analizar la concurrencia de los requisitos procesales y sustantivos que condicionan la idoneidad procesal de la querrela para provocar la apertura de un proceso, que son independientes del curso y resultado que produzca la causa una vez iniciada.

En el caso de autos, no sólo se aportan recortes de prensa demostrativos del crecimiento de las instalaciones de la Hípica Almenara S.L sino que se aporta copia de las cuentas anuales correspondientes a los ejercicios cerrados de 2004, 2005, 2006, 2007 y 2008, cuyo cotejo con las inversiones realizadas a lo largo de esos ejercicios permitiría desechar el presunto ocultamiento contable en que hubieran podido incurrir los Administradores de dicha sociedad. Y es que, si bien es cierto que no basta presuponer como público y notorio, por las numerosas noticias difundidas en medios de comunicación social, escritos, televisivos o radiofónicos, el considerable incremento de la importancia de la mercantil Hípica Almenara S.L a partir de 2004, ni tampoco basta resultar patente para los habitantes de Toledo y alrededores el espectacular desarrollo de sus instalaciones, la querrela presentada no está exenta de datos o elementos fácticos que, indiciariamente, pudieran aparecer como constitutivos de delito.

A la vista de las cuentas anuales del ejercicio 2004, que se toma como referente temporal, depositadas en el Registro Mercantil, la Asociación querrelante expone que la cifra contabilizada en el Inmovilizado, no justifica tan formidable inversión en comparación con el ejercicio 2003. Tampoco registra el Pasivo de ese ejercicio, ya sea por aplicación de fondos propios o por aumento de acreedores a largo o corto plazo, una desviación respecto al ejercicio anterior que permita intuir cómo se ha financiado o pagado la inversión realizada. Finalmente, destaca la querrela que, según la Cuenta de Pérdidas y Ganancias de 2004, que registra un Resultado Neto después de impuestos de 108.912,39 euros, engrosando la cifra de Remanente, sin reparto y aplicación de deudas que hubieran justificado el incremento patrimonial de las instalaciones (ver certificado emitido por el



Administrador Único, de los acuerdos alcanzados en la Junta General Ordinaria y Universal celebrada el 30 de Junio de 2005).

Del contenido de la querrela, lo que aparece como una mera probabilidad es un incremento patrimonial extraordinario de las instalaciones de la Hípica Almenara S.L sin reflejo contable, circunstancia no contrastada ciertamente, sino sólo difundida a través de numerosos medios de comunicación. Ahora bien, ello no justifica la inadmisión a trámite de la querrela sin la práctica, al menos, de la diligencia de examen íntegro de las cuentas anuales de los ejercicios 2004 a 2008, cuyo testimonio se solicitará al Registro Mercantil de Toledo a efectos de compararla con la documental referente a la reforma y ampliación de las instalaciones de la Hípica Almenara S.L, la cual se solicitaría a la propia mercantil y a la empresa ONDE-2000 (Obras Nuevas de Edificación 2000, S.L), que habría ejecutado las obras.

Posteriormente, se decidiría sobre el resto de diligencias interesadas, en concreto, declaración de los Administradores querrelados que pudieron falsear las cuentas anuales u otros documentos que deban reflejar la situación jurídica o económica de la entidad, de forma idónea para causar un perjuicio económico a la misma, a alguno de sus socios o a un tercero (art. 290 CP) y ofrecimiento de acciones a esos posibles perjudicados.

Resumiendo, a los efectos de acordar la admisión o inadmisión a trámite de la querrela presentada hay que tener en cuenta dos aspectos; de una parte habrá de comprobarse si son verosímiles, en su realidad práctica, los hechos denunciados por el querellante. Y, de otra, si es plausible, desde el punto de vista estrictamente jurídico, la calificación típica que, de los mismos, se lleva a cabo en la querrela. Realizando por tanto, el Juez instructor, un juicio hipotético en el que, asumiendo como probados los hechos relatados en la querrela, deberá inadmitir la querrela cuando los mismos sean manifiestamente atípicos; por el contrario, deberá admitirla, en aquellos supuestos en los que, de resultar debidamente acreditado los hechos relatados en la querrela, resultarían subsumibles en algún precepto penal.

CUARTO.- En relación a la legitimación de "CIUDADANÍA ANTICORRUPCIÓN, Asociación contra la Corrupción Sistémica y en Defensa del Libre Ejercicio de la Acusación Popular", para interponer querrela al amparo del art. 296.2 CP, haciéndonos eco de fragmentos de la querrela presentada, el concepto abstracto "intereses generales", es la vía excepcional que permite el ejercicio del derecho constitucional a perseguir determinados delitos societarios a través de la acción popular.

Dichos tipos penales se describen en el Libro II, Título XIII del Código Penal - Delitos contra el Patrimonio y el Orden Socioeconómico-, resultando meridiano que el Capítulo XIII (arts. 290 a 296 CP), se engloba dentro de las infracciones delictivas contra el Orden Socioeconómico, acogiendo, además de intereses individuales, intereses sociales o colectivos que trascienden del bien jurídico meramente individual que protegen los delitos contra el Patrimonio.



Y es que el supuesto que se trae a colación, al margen de poder causar un perjuicio económico a socios, accionistas o terceros, atañe a la transparencia que debe imperar en toda sociedad democrática en tanto en cuanto socio mayoritario de Hípica Almenara S.L es actualmente un Alto Dignatario del Estado, así como un anterior Alto Dignatario del Gobierno de España y de la Administración autonómica castellano-manchega.

Cuestión no baladí al tratarse de una actividad privada de un gestor público, de quién debe predicarse un digno ejercicio de todas sus actividades, públicas y privadas. Obligación de transparencia que se debe extender a los Administradores, gerentes o responsables de las sociedades o negocios en las que el cargo público participa con un nada desdeñable 80%, (familiares con el 20% restante), como es la Hípica Almenara S.L.

La STS 1458/2003 ya establecía que con el delito tipificado en el art. 290 CP se trata de fortalecer los deberes de veracidad y transparencia que en una libre economía de mercado incumben a los agentes económicos y financieros; cuestión primordial en este caso por las razones aducidas, de suficiente relevancia para legitimar la querrela pública.

QUINTO.- Como corolario de todo lo que ha se venido exponiendo, recogiendo la doctrina establecida en los Autos T.S, Sala Penal, de 25-05-2009 y 2-02-2010, se cumplen los requisitos formales exigidos en el art. 277 LECrim, así como los presupuestos procesales de admisibilidad, en concreto capacidad procesal y legitimación de la Asociación querellante, permitiéndose la formulación de querrela pública, a través de la acción popular, a las personas jurídicas.

En cuanto a la necesidad de relevancia penal de los hechos expuestos en la querrela, la valoración inicial de los mismos, tal y como vienen alegados, formulados y afirmados en la querrela, llenan las exigencias del tipo penal del art. 290 C.P, constituyendo el objeto del proceso, precisamente, su verificación y acreditación. No es descartable la comisión de dicha acción delictiva, con independencia de que el procedimiento se pueda sobreeser si no resultan acreditados los hechos denunciados.

En consecuencia, procede admitir a trámite y constituir a la Asociación "CIUDADANÍA ANTICORRUPCION, Asociación contra la Corrupción Sistémica y en Defensa del Libre Ejercicio de la Acusación Popular", valga la redundancia, en acusador popular, con fundamento en los arts. 125 CE, 19 y 20 LOPJ y 101 LECrim.

SEXTO.- En lo que respecta a la prestación de fianza (art. 280 LECrim), en atención a las posibles responsabilidades pecuniarias en que incurra la parte querellante, ponderando asimismo la asequibilidad de su prestación, se impone la cantidad de 3.000 euros como fianza para el ejercicio de la acusación popular, dado que se trata de querrela que incoa el procedimiento y determina la iniciación del mismo.



PARTE DISPOSITIVA

1.- SE ADMITE A TRAMITE LA QUERRELLA presentada por el Procurador de los Tribunales D^a. Marta Graña Poyán, en nombre y representación de "CIUDADANÍA ANTICORRUPCION, Asociación contra la Corrupción Sistémica y en Defensa del Libre Ejercicio de la Acusación Popular", por un presunto delito societario, falseamiento de cuentas anuales u otros documentos del art. 290 C.P. en ejercicio de la acción popular, frente a FRANCISCO JAVIER MONTALVO LLANOS, en su condición de Administrador Único de la mercantil HIPICA ALMENARA S.L. en el ejercicio cerrado 31-12-2004, así como frente a PABLO CAÑEGO MUÑOZ, ALICIA CILLERUELO BERDON Y RAMON NAVAS MARCHITO, los cuales habían venido ostentando, desde aquella fecha, la condición de Administrador Único o bien la de Administrador Solidario, de la misma mercantil, hasta 2008, y, finalmente, FRENTE A CUANTAS PERSONAS FÍSICAS PUDIERAN HABER PARTICIPADO, POR CUALQUIER TÍTULO, EN LA COMISIÓN DE LOS HECHOS RELACIONADOS EN LA QUERRELLA.

2.- Se acuerda tener por parte acusadora a dicha representación procesal, con quien entenderán las sucesivas diligencias en el tiempo, modo y forma dispuestos en la ley. Y, al mismo tiempo se acuerda requerir a Hípica Almenara S.L y a la empresa ONDE-2000, la documentación interesada en el texto de la querrella.

3.- Se dispone poner la querrella en conocimiento de los querrellados, a quienes al propio tiempo se les instruirá de sus derechos.

4.- No ha lugar, por el momento, a adoptar medida cautelar alguna.

5.- La Asociación querellante deberá prestar fianza en metálico, mediante su consignación en la cuenta de este Juzgado, en la cantidad de 10.000 euros en un plazo de 8 días a partir de la notificación de la presente resolución.

La presente resolución notifíquese a las partes personadas y al Ministerio Fiscal, así como a quienes pudiera causar perjuicio, aunque no se hayan mostrado parte en la causa en legal forma, haciendo saber que la misma es susceptible de ser recurrida en reforma y/o apelación ante este Juzgado dentro de los tres días siguientes a la constancia de su conocimiento o bien dentro de los cinco días siguientes en caso de apelación directa.

Así lo acuerda, manda y firma, la Magistrado-Juez del Juzgado de Instrucción número 6 de Toledo. Doy fe